



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.15/1998/5
18 de febrero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Y JUSTICIA PENAL

Séptimo período de sesiones

Viena, 21 a 30 de abril de 1998

Tema 6 a) del programa provisional*

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA
TRANSNACIONAL**

**APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA Y PLAN DE ACCIÓN DE NÁPOLES
CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA: CUESTIÓN DE
LA ELABORACIÓN DE UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA
DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA Y OTROS POSIBLES
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

**Informe de la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta
entre períodos de sesiones sobre la elaboración de un anteproyecto de una posible
convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada
Varsovia, 2 a 6 de febrero de 1998**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1	2
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN	2-8	3
A. Apertura de la reunión	2-4	3
B. Asistencia	5	3
C. Elección de la Mesa	6	4
D. Aprobación del programa	7-8	4

*E/CN.15/1998/2.

Capítulo

II. RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES	9-71	4
A. Ámbito de aplicación de la convención	12-18	7
B. Obligaciones de los países	19-26	8
C. Cuestiones de jurisdicción	27-29	9
D. Cooperación judicial	30-49	10
E. Protección de víctimas y testigos	50-54	13
F. Cooperación en la aplicación de la ley e intercambio de información	55-59	14
G. Asistencia técnica y capacitación	60	14
H. Prevención	61-62	14
I. La función de las Naciones Unidas	63-65	15
J. Salvaguardias	66-71	15
III. BOSQUEJO DE OPCIONES PARA EL CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA	72	16
IV. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS DE COMPOSICIÓN ABIERTA ENTRE PERÍODOS DE SESIONES	73	46
V. CLAUSURA DE LA REUNIÓN	74-78	46
Anexo. LISTA DE DOCUMENTOS		48

INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, en su resolución 49/159, de 23 de diciembre de 1994, aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles Contra la Delincuencia Transnacional Organizada (A/49/748, anexo) aprobada por la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada celebrada en Nápoles (Italia), del 21 al 23 de noviembre de 1994, e instó a los Estados a que la pusieran en práctica con carácter urgente. La Asamblea General, en su resolución 51/120, de 12 de diciembre de 1996, pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que examinara con carácter prioritario la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada. La Asamblea General, por recomendación de la Comisión y del Consejo Económico y Social decidió, en su resolución 52/85 de 12 de diciembre de 1997, establecer un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta entre períodos de sesiones, para que elaborara un anteproyecto de convención internacional amplia de lucha contra la delincuencia transnacional organizada y presentara un informe a la Comisión en su séptimo período de sesiones. La Asamblea acogió con beneplácito la generosa oferta del Gobierno de Polonia de organizar y dar acogida a una reunión de ese grupo. De conformidad con la resolución 52/85 de la Asamblea, la reunión se celebró en Varsovia del 2 al 6 de febrero de 1998. Además de la documentación de antecedentes presentada por la Secretaría, el Instituto Max Plank para el Derecho Penal Extranjero e Internacional preparó un estudio comparativo sobre la elaboración de un anteproyecto de convención internacional amplia de lucha contra la delincuencia transnacional organizada, que constituyó uno de los principales documentos de antecedentes de la reunión.

I. ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN

A. Apertura de la reunión

2. En su discurso de apertura, la Sra. Hanna Suchocka, Ministra de Justicia de Polonia, dio la bienvenida a los participantes y expresó su profunda satisfacción por que la reunión hubiera despertado un considerable interés a nivel internacional. Recordó que en 1996 Polonia había dado impulso a la formulación de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada cuando el presidente de Polonia presentó a la Asamblea General la propuesta de su país de elaborar una convención de ese tipo; el proyecto de convención fue enviado al Secretario General el 24 de septiembre de 1996 (A/C.3/51/7).

3. La Ministra subrayó que las deliberaciones sobre el proyecto de convención se habían iniciado en abril de 1997, durante la reunión informal celebrada en Palermo (Italia) y había continuado durante el sexto período de sesiones de la Comisión celebrado en Viena, del 28 de abril al 9 de mayo de 1997. La Ministra observó que las actividades de la delincuencia internacional organizada, como el lavado de dinero, las ventas ilícitas de armas de fuego, materiales nucleares y explosivos, el comercio ilícito de automóviles y obras de arte, la falsificación de monedas y la corrupción planteaban una amenaza cada vez mayor a la seguridad global de los Estados, desestabilizaban las relaciones internacionales y socavaban las economías nacionales, la política, los medios de información para las masas, la administración pública y los sistemas jurídicos. Para concluir, la Ministra expresó su esperanza de que los países interesados en cooperar para combatir la delincuencia organizada dieran muestras de suficiente buena voluntad para que se pudiera llegar a un acuerdo.

4. En nombre del Director Ejecutivo de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, el representante del Centro para la Prevención Internacional del Delito dio las gracias al Gobierno de Polonia por su generosa oferta de dar acogida al grupo intergubernamental de expertos y proporcionó un panorama general de los objetivos de la labor de ese grupo. Señaló que el logro de un consenso sobre la elaboración de un nuevo instrumento internacional ayudaría a superar los problemas que obstaculizan la cooperación entre Estados en cuestiones penales, como la cuestión de la soberanía, la incapacidad de los Estados de colaborar en la aplicación de la ley y la justicia penal, y la diversidad de los sistemas jurídicos. Se manifestó también confiado en que la labor del grupo intergubernamental sentaría las bases para deliberaciones fructíferas de la Comisión sobre esta cuestión durante su séptimo período de sesiones. La gran cantidad de conocimientos y experiencia disponibles, junto con la madurez política y la comprensión mutua de las diferencias, asegurarían el éxito de la reunión.

B. Asistencia

5. Asistieron a la reunión del grupo intergubernamental de expertos representantes de los siguientes Estados: Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Lesotho, Letonia, Marruecos, México, Níger, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, Rumania, Rwanda, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zambia. Asistieron también las siguientes organizaciones intergubernamentales: Comisión Europea, Consejo de la Unión Europea y Organización Internacional de Policía Criminal. Asistieron los siguientes organismos especializados e institutos de las Naciones Unidas: Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y Unión Postal Universal.

C. Elección de la Mesa

6. La reunión eligió a los siguientes miembros de la Mesa por aclamación:

Presidente:	Zdzislaw Galicki (Polonia)
Vicepresidentes:	Eugenio Curia (Argentina) Luigi Lauriola (Italia) Tahar Fellous (Túnez)
Relator:	Bahram Badiozzamani (República Islámica del Irán)

D. Aprobación del programa

7. En su primera sesión plenaria, celebrada el 2 de febrero de 1998, el grupo intergubernamental de expertos aprobó el siguiente programa:

1. Apertura de la reunión.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
4. Elaboración de un anteproyecto de una posible convención internacional amplia de lucha contra la delincuencia transnacional organizada;
 - a) Debate general;
 - b) Cooperación judicial y policial;
 - c) Ámbito y aplicación de la cooperación internacional;
 - d) Elementos constitutivos de la delincuencia organizada;
 - e) Otras disposiciones;
5. Conclusiones y recomendaciones y aprobación del informe de la reunión;
6. Clausura de la reunión.

8. Tras la aprobación del programa, varias delegaciones declararon que las resoluciones de la Asamblea General disponían que el Secretario General debía organizar todas las reuniones oficiales en los seis idiomas oficiales de la Organización. Esas delegaciones solicitaron que la reunión intergubernamental siguiente se celebrase de conformidad con las normas establecidas.

II. RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES

9. El debate general, que tuvo lugar el primer día de la reunión, se caracterizó por la voluntad manifiesta de todas las delegaciones de cumplir el mandato asignado al grupo de trabajo intergubernamental en la resolución 52/85 de la Asamblea General. Además, todas las delegaciones expresaron su decisión de aportar contribuciones constructivas al logro del objetivo común de adoptar sin demora medidas decisivas y eficaces de lucha contra la delincuencia transnacional organizada, ya que un instrumento efectivo de las Naciones Unidas sobre la delincuencia transnacional organizada podría ser de utilidad. En ese contexto, las delegaciones hicieron hincapié en la determinación de las esferas en las que se vislumbraba consenso y en la mejor forma de consolidar ese consenso. Se reconoció que había diferencias en los enfoques a las diversas cuestiones que debían incluirse en la convención. Con todo, se acordó que

se haría todo lo posible por superar esas diferencias y encontrar soluciones a los problemas conceptuales y de otro tipo. Las partes interesadas debían comenzar por ponerse de acuerdo sobre los principios y directrices de una convención dedicada a prevenir la delincuencia organizada.

10. Hubo un amplio consenso sobre la conveniencia de aprobar una convención de lucha contra la delincuencia transnacional organizada. Este instrumento jurídico internacional sería muy útil ya que no sólo daría seguimiento a otras actividades que habían tenido éxito, sino que constituiría un avance en los intentos por resolver cuestiones apremiantes de preocupación nacional e internacional en un contexto multilateral. Se confirmó sin reservas e l compromiso de la comunidad internacional de dedicar atención prioritaria al desarrollo de una convención de ese tipo y asegurar su plena aplicación. De ese espíritu dimanaron varios principios generales. Quedó entendido que la s actividades encaminadas a elaborar la nueva convención internacional se orientarían por esos principios. Lo s principios generales dimanantes del debate general, con arreglo al resumen hecho por el presidente, son lo s siguientes:

a) Si bien en general se comprendían los límites de la delinc uencia organizada, seguía habiendo divergencias de naturaleza jurídica que dificultaban el logro de una definición amplia. Esta tarea podría requerir un tiempo o considerable, en un momento en que el sentimiento general era de urgencia en cuanto a la elaboración de la nueva convención. La delincuencia organizada seguía evolucionando y manifestándose de diferentes maneras. Dado que había un entendimiento general de lo que constituía una organización delictiva, ese entendimiento se debí a aprovechar para determinar el ámbito de la convención, haciendo hincapié en las medidas que se podrían toma r contra esos grupos en virtud de la nueva convención.

b) Un cierto número de Estados expresó la opinión de que sería difícil enumerar todas las posible s actividades que podrían realizar las organizaciones delictivas y que los intentos en ese sentido podrían dar lugar a una convención demasiado estrecha. Ese enfoque llevaba consigo dos riesgos principales. En primer lugar , prejuzgaría *ab initio* la aplicabilidad y eficacia de la convención, ya que la lista no podría ser totalmente exhaustiva y con toda seguridad excluiría los tipos de actividades delictivas que fueran apareciendo. En segundo lugar , plantearía dificultades considerables con respecto a otras disposiciones de la convención, ya que con frecuencia se necesitaban respuestas específicas para delitos concretos. La ne cesidad de tratar delitos específicos podría resolverse mediante la adopción de protocolos adicionales, que se negociarían en forma separada y no afectarían al ámbito de la convención ni a su aplicación y eficacia. Se señaló además que ese enfoque podría facilitar un proceso d e negociación más expeditivo que permitiese establecer la nueva convención en un plazo más corto.

c) Se propuso un enfoque alternativo que podría basarse en la gravedad del delito, la cual se determinaría sobre la base de las sanciones previstas en la legislación nacional y en el requisito de que el delito se cometiese en relación con una organización, asociación o conspiración delictiva. Ese enfoque también planteaba dificultades, ya que el concepto de gravedad del delito no tenía la misma significación en todos los sistemas nacionales. Por otr a parte, estaba justificado el ulterior examen de ese criterio como posible solución, y sobre todo si al mismo tiempo se hacía hincapié en la naturaleza organizada del delito en cuestión, así como en el examen de los elementos qu e exigirían cooperación internacional, incluido su alcance transnacional.

d) Hubo acuerdo en que la convención debía incluir medidas prácticas de cooperación internacional, como la cooperación judicial, la asistencia mutua en cuestiones penales, la extradición, la cooperación en materia d e aplicación de la ley, la protección de los testigos y la asist encia técnica. La convención debía ser un instrumento para establecer la capacidad de los Estados y de las Naciones Unidas en relación con la reunión, el análisis y e l intercambio de información, así como el sum inistro de asistencia. Asimismo, la convención debía ampliar el ámbito de los delitos básicos a los fines de las medidas contra el lavado de dinero, y debía incluir disposiciones qu e establecieran la obligación de los Estados de confiscar bienes adquiridos en forma ilícita y reglamentar el secreto bancario. La convención también debía incluir disposiciones para prevenir la delincuencia organizada, como la s medidas para reducir las oportunidades de las organizaciones delictivas o limitar su capacidad para realizar ciertas actividades. La convención debía tener disposiciones que exigieran la adopción de medidas legislativas por parte

de los gobiernos, a fin de facilitar una cooperación eficaz y significativa. Un cierto número de delegaciones expresó su fuerte oposición a toda "convención sobre delitos graves" en lugar de un instrumento especial sobre la delincuencia organizada.

e) Otros instrumentos internacionales podrían ser fuentes de inspiración útiles, especialmente el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Estos instrumentos contenían disposiciones directamente pertinentes a la nueva convención. Algunas de esas disposiciones podían ofrecer soluciones a problemas similares, o servir de punto de partida para extender su alcance, teniendo en cuenta las nuevas necesidades y novedades. Además, la convención debía facultar a las autoridades de los Estados Partes encargadas de hacer aplicar la ley a emplear técnicas de investigación extraordinarias (por ejemplo, interceptación de comunicaciones y operaciones encubiertas), de conformidad con las salvaguardias constitucionales.

f) Por último, la convención debía incorporar salvaguardias apropiadas para proteger los derechos humanos y garantizar la compatibilidad con los principios fundamentales del derecho nacional.

11. Una vez terminado el debate general, el grupo intergubernamental de expertos decidió organizar su labor futura sobre la base de los siguientes elementos de la convención:

- a) Ámbito de aplicación;
- b) Obligaciones nacionales:
 - i) Tipificación de delitos;
 - ii) Lavado de dinero, secreto bancario y confiscación de bienes;
- c) Cuestiones de jurisdicción;
- d) Cooperación judicial:
 - i) Extradición;
 - ii) Asistencia mutua en cuestiones penales;
 - iii) La confiscación en el plano internacional;
- e) Protección de las víctimas y los testigos;
- f) Cooperación e intercambio de información para hacer aplicar las leyes;
- g) Asistencia técnica y capacitación;
- h) Prevención;
- i) La función de las Naciones Unidas (y otras organizaciones pertinentes);
- j) Salvaguardias.

A. Ámbito de aplicación de la convención

12. Se consideró que el logro de una definición amplia de la delincuencia transnacional organizada, que fuer a objeto de aceptación universal, era una tarea muy difícil. A ese respecto, se expresaron tres opiniones principales. Con arreglo a la primera, la definición de delincuencia transnacional organizada era necesaria y podía lograrse. La segunda opinión era que la delincuencia transnacional organizada no debía definirse, siguiendo el ejemplo de otros instrumentos internacionales como los relativos a la lucha contra los actos terroristas, y que el alcance de la nueva convención debía ser lo más amplio posible. La cuestión se podía encarar de forma descriptiva, estableciendo los elementos constituyentes de la delincuencia organizada. Según la tercera opinión, la base jurídica de la convención debía ser la gravedad del delito, que se determinaría de conformidad con la sanción, combinada con la participación de organizaciones delictivas en su comisión y sus efectos transnacionales.

13. En un esfuerzo por resolver la cuestión de la definición, varias delegaciones propugnaron la opción de elaborar una convención principal que incluyese disposiciones sustantivas sobre tipificación de los delitos de lavado de dinero, conspiración y asociación criminal, y sobre modalidades de cooperación internacional, y protocolos adicionales que abarcasen delitos específicos, como el contrabando de extranjeros, el tráfico en armas de fuego, el tráfico en vehículos automotores robados y la trata de mujeres y niños. El entendimiento era que la convención principal sería un instrumento separado, que podría funcionar en forma independiente sin depender de protocolos adicionales. Los protocolos podían contener la obligación de tipificar como delito los actos específicos que abarcasen, así como de tomar las medidas específicas que se pudiesen necesitar en relación con esos delitos y que podrían prevalecer sobre las partes pertinentes de la convención principal. Se señaló que esos protocolos no debían duplicar el marco de la convención y que podían disponer tipos de asistencia y cooperación aún más profundos y especializados que los disponibles en virtud de la convención principal.

14. A ese respecto, se informó al grupo intergubernamental que dos países habían presentado dos propuestas de convenciones formales especializadas sobre tráfico ilícito de migrantes. Según esas delegaciones, las propuestas debían ser analizadas en relación con los elementos que se incluirían en las disposiciones de la convención principal y acerca de los elementos que se incluirían en un instrumento especial, que podrían comprender un proyecto común de convención internacional y un proyecto de protocolo. Las mismas delegaciones propusieron que la Comisión, en su séptimo período de sesiones, adoptase disposiciones de procedimiento para que se pudiera realizar un análisis de las propuestas existentes sobre convenciones especiales. Esos arreglos de procedimiento podrían incluir la creación de un grupo de trabajo especial sobre tráfico ilícito de extranjeros, que podría reunirse durante uno o dos días.

15. Se destacó que, al determinar el ámbito de la convención, la comunidad internacional debía tratar de no perder de vista el hecho de que el objetivo declarado, de conformidad con el mandato conferido por la Asamblea General, era elaborar una convención de lucha contra la delincuencia transnacional organizada. En particular, se subrayó que los intentos por superar las dificultades planteadas por la definición o la determinación general del ámbito de la convención no debían dar lugar a un instrumento centrado sólo en la cooperación internacional sobre cuestiones penales. Gran parte de la utilidad de la convención estaba en la asunción por los Estados de la obligación de adoptar medidas legislativas a nivel nacional, así como también establecer los mecanismos requeridos para llevar a cabo una acción eficaz contra la delincuencia transnacional organizada y fortalecer su capacidad para actuar y cooperar en esa esfera.

16. Se expresó también la opinión de que si el alcance fuese demasiado amplio o demasiado estrecho, habría dificultades para aplicar la convención y, en consecuencia, ésta sería ineficaz. Por lo tanto, los gobiernos debían hacer todo lo posible por asegurar que se mantuviese un grado apropiado de flexibilidad, sin descuidar la necesidad de que el nuevo instrumento fuese lo más práctico y sensible posible respecto de las necesidades de los países.

17. Varias delegaciones opinaron que el ámbito de aplicación podía ser diferente respecto de los diversos capítulos o artículos de la convención, según cual fuese la naturaleza de la cuestión que tratasen.

18. Algunas delegaciones opinaron que la convención debía abarcar la cuestión de las vinculaciones entre la delincuencia organizada y el terrorismo. A ese respecto, una delegación consideró útil incluir en el preámbulo de la convención una referencia a la relación que existe entre el delito transnacional y el tráfico de armas y drogas, por una parte, y el fenómeno del terrorismo por la otra, que era alimentado por estos flagelos y a través de esas redes y que aprovechaba su apoyo y complicidad.

B. Obligaciones de los países

1. Tipificación de delitos

19. Se señaló que la tipificación de delitos era uno de los aspectos más importantes de la convención. Uno de los valores más apreciados del nuevo instrumento internacional era la obligación de los Estados de tomar medidas legislativas para asegurar que ciertas formas de conducta fueran tipificadas como delitos penales. A ese respecto, hubo acuerdo general sobre la necesidad de encontrar medios apropiados en el nuevo instrumento para tipificar como delito la conspiración, así como la conducta que consistía en participar en organizaciones criminales y contribuir a ellas. Todas las delegaciones expresaron el deseo de encontrar mecanismos que asegurasen el tratamiento adecuado de esta característica saliente de la delincuencia organizada. Ahora bien, se reconoció que muchos Estados tendrían dificultades para prever legislación que tipificara como delito la mera participación o asociación en un grupo organizado. Atendiendo al deseo de encontrar una solución a este problema, varias delegaciones señalaron que el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas era una disposición que podría ser útil en la elaboración del nuevo instrumento. Asimismo, se hizo referencia a la necesidad de tener en cuenta el artículo 3 de la Convención de 1988. Se expresó también la opinión de que el *modus operandi* era un elemento esencial de la definición de organizaciones delictivas. A pesar de la utilidad de los instrumentos existentes, se subrayó que el objetivo general de la nueva convención exigía que se hiciera todo lo posible por encontrar soluciones más innovadoras, que fueran más allá de la práctica actual.

20. Algunas delegaciones sugirieron que en la nueva convención se incluyesen disposiciones que exigiesen la adopción de medidas legislativas por los Estados sobre normas y requisitos probatorios. Esa medida tendría por objeto favorecer a otros países, además del país que promulgaba la legislación pertinente, con miras a mejorar la capacidad para investigar, enjuiciar y castigar los delitos cometidos por grupos organizados. En particular, se destacó la importancia de disponer que los Estados Partes adoptasen otras medidas nacionales como las siguientes: a) permitir a las autoridades encargadas de hacer aplicar la ley el uso de técnicas de investigación especiales para combatir a la delincuencia organizada; y b) fortalecer los regímenes de decomiso de bienes nacionales (por ejemplo, permitiendo la incautación o el decomiso de los instrumentos y los beneficios del delito, facilitando la aplicación de órdenes de incautación extranjeras y considerando la posibilidad de compartir de forma equitativa los bienes decomisados).

21. En relación con la propuesta relativa a la responsabilidad penal de las empresas, contenida en el proyecto de convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, propuesta por el Gobierno de Polonia (A/C.3/51/7, anexo) algunas delegaciones indicaron que era difícil aceptar ese concepto en razón de que era desconocido en sus legislaciones nacionales.

2. Lavado de dinero, secreto bancario y confiscación de bienes

22. Hubo acuerdo general en que la convención debía disponer la obligación de los Estados de tipificar como delito penal el lavado de dinero. A ese respecto, se manifestó la firme convicción de que la convención debía ampliar los delitos básicos lo más posible. Si bien el artículo 3 de la Convención de 1988 constituía un logro importante y, por lo tanto, un buen punto de partida, hubo acuerdo en que la convención debía ofrecer la oportunidad de superar ese ámbito, así como el de las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales.

23. En relación con la cuestión del lavado de dinero, se observó que habría que tener debidamente en cuenta la labor que estaba realizando la Comisión de Estupefacientes, en preparación del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado a la fiscalización de drogas que se celebraría en junio de 1998. A ese respecto, se recordó que se informaría plenamente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre la labor de la Comisión de Estupefacientes, como parte de sus actividades de coordinación y gestión estratégica.
24. Se sugirió que al elaborar las disposiciones sobre lavado de dinero de la nueva convención se prestase la debida atención a la iniciativa legislativa tomada por un país para impedir el goce de los bienes blanqueados prohibiendo la herencia y otras formas de transferencia de esos bienes.
25. Hubo acuerdo general en que la convención debía disponer la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas para confiscar bienes adquiridos en forma ilícita. Se sugirió que las disposiciones pertinentes de la nueva convención se extendiesen a los instrumentos utilizados por la delincuencia organizada, así como también la posibilidad de aplicar fallos extranjeros con respecto a la confiscación. En las deliberaciones sobre este tema, se expresó la opinión de que esas disposiciones debían ser complementadas con medidas que permitiesen la devolución de los bienes confiscados al país de origen. A ese respecto, se examinó también la cuestión de compartir los bienes, especialmente ante la necesidad de tener en cuenta los costos incurridos en la investigación y el enjuiciamiento de casos de delincuencia organizada, incluido el propio proceso de confiscación. Quizás se pudiese encontrar una solución en un examen más a fondo de las cuestiones involucradas y en una combinación equilibrada de las diversas opciones disponibles. Se destacó que no debían descuidarse los derechos de las víctimas cuando se tratasen las cuestiones de la confiscación y de la devolución o distribución de los bienes.
26. Se señaló que era necesario adoptar medidas legislativas y reglamentarias que limitasen el secreto financiero a fin de promover la cooperación internacional y la lucha efectiva contra el lavado de dinero. A ese respecto, se sugirió incluir en la convención el levantamiento del secreto bancario en las investigaciones sobre organizaciones delictivas.

C. Cuestiones de jurisdicción

27. Se reconoció que los diferentes sistemas jurídicos adoptaban criterios diferentes en cuanto al establecimiento y ejercicio de la jurisdicción. Ahora bien, la naturaleza especial y la complejidad de la delincuencia transnacional organizada exigen que los Estados mancomunasen sus ideas jurídicas para encontrar medios en el contexto de la nueva convención para prevenir que esas diferencias impidiesen una acción efectiva.
28. Una delegación sugirió que la nueva convención dispusiese el establecimiento de la jurisdicción sobre la base de la nacionalidad de la víctima de un delito.
29. Se expresó preocupación por el hecho de que las disposiciones sobre el establecimiento de una jurisdicción universal basada en la nacionalidad no sería posible en virtud de los sistemas jurídicos de muchos países, que basaban sus disposiciones sobre jurisdicción en el principio de la territorialidad, señalándose en particularmente la obligación de tipificar delitos extendida a una amplia clase de conductas. La adopción de un criterio que estableciese la jurisdicción con respecto a los delitos que los Estados deberían tipificar en virtud de la convención podría ser más conveniente. Los debates se centraron luego en el riesgo que podrían plantear las jurisdicciones concurrentes, si la nueva convención incluyese disposiciones que condujesen al establecimiento de jurisdicción por más Estados respecto del mismo delito o delincuente. A ese respecto, se expresó preocupación por la posibilidad de que en esos casos se sometiera a individuos a doble jurisdicción. Se señaló, sin embargo, que la jurisdicción concurrente quizá no fuese un aspecto negativo ya que indicaría el interés de numerosos Estados por resolver problemas específicos. Además, los conflictos de jurisdicción eran raros e invariablemente se resolvían a nivel práctico, determinándose la jurisdicción definitiva sobre la base de las posibilidades de enjuiciar y condenar con éxito el hecho de que se tratase.

D. Cooperación Judicial

1. Extradición

30. Se consideró conveniente que las disposiciones sobre extradición de la convención se basasen en el artículo 6 de la Convención de 1988, en el artículo 6 del proyecto polaco^{*} y en el artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos.**

31. Se consideró que la extradición era uno de los instrumentos principales de la cooperación internacional en el contexto de la nueva convención. Se crearía una obligación general de extraditar de diversas maneras. La primera cuestión sería, necesariamente, determinar a qué delitos se aplicarían las disposiciones sobre extradición, cuestión que estaba vinculada con el ámbito de la convención. A ese respecto, un cierto número de Estados opinó que esas disposiciones debían referirse sólo a los hechos que las partes en la convención estaban obligadas a tipificar como delito (por ejemplo, lavado de dinero y conspiración o asociación criminal) o, posiblemente, a los hechos que se tipificaran como delitos en protocolos adicionales. Otra opción era hacer extraditables en virtud de la convención todos los delitos abarcados por la disposición sobre el ámbito de su aplicación. Muchos Estados señalaron que el requisito de la doble incriminación debería ser incorporado respecto de la conspiración o asociación criminal para cometer delitos graves, y que debía determinarse si la extradición se contemplaba para una clase aún más amplia de delitos graves.

32. Se podría pedir a los Estados que incluyesen ciertos delitos en sus tratados bilaterales de extradición. En cuanto a si la nueva convención podía constituir la base para una petición de extradición cuando no existiese un tratado bilateral de extradición entre dos Estados Partes, una opción consistiría en permitir que los Estados Partes utilizaran la convención a tal fin cuando lo considerasen apropiado, a discreción de los dos Estados involucrados. Otra opción sería excluir totalmente esa disposición, particularmente si la obligación de extraditar se relacionase con una amplia gama de conductas delictivas.

33. Varios Estados plantearon su preocupación sobre la conveniencia de una disposición en virtud de la cual los Estados que no requiriesen un tratado como base para la extradición se vieran obligados a incluir ciertos delitos como extraditables en virtud de la legislación nacional aplicable, si esa disposición se aplicase a una amplia gama de conductas delictivas.

34. Con respecto al establecimiento del derecho a extraditar o enjuiciar, había varias opciones relativas a las circunstancias en que se podía establecer una obligación de ese tipo. Dado que el ámbito potencial de la convención podía ser amplio, la obligación de extraditar o enjuiciar esos delitos en virtud de la convención podía disponer que los Estados estableciesen su jurisdicción sobre un gran número de delitos, en base, entre otras cosas, a la universalidad o la nacionalidad del delincuente. En consecuencia, un cierto número de Estados apoyó una obligación más limitada, como era la de imponer el derecho de enjuiciar sólo cuando la extradición se negase por motivos de nacionalidad y sólo cuando el Estado solicitante pidiese al Estado de la nacionalidad que enjuiciase. Varias delegaciones señalaron que el deber de extraditar o enjuiciar debía incluirse también en los casos en que la extradición se negase sobre la base de que la pena de muerte era aplicable en el Estado solicitante.

35. La cuestión de la extradición de nacionales fue objeto de considerables debates. Se señaló que si bien había diferencias de criterio sobre esa cuestión en los sistemas de derecho civil y de derecho consuetudinario, la mundialización del delito exigía ideas innovadoras con respecto al principio de la soberanía, que se pretendía salvaguardar con la negativa a extraditar nacionales. Había que revisar la opinión tradicional a la luz de la necesidad

*Véase el anexo 3 proyecto de resolución recomendado para la aprobación de la Asamblea General, contenido en la resolución 1997/22 del Consejo Económico y Social.

**Véase el anexo V del proyecto de resolución recomendado para la aprobación de la Asamblea General, contenido en la resolución 1997/22 del Consejo Económico y Social.

de brindar protección adecuada a los países y los ciudadanos frente a la creciente amenaza de la delincuencia transnacional organizada.

36. Se consideraron varias opciones. Con arreglo a una de ellas, se incluirían disposiciones que exigirían a los Estados la extradición de sus nacionales. Ahora bien, un cierto número de países tenían principios jurídicos fundamentales que excluían la extradición de nacionales. Otra opción, apoyada por un grupo más grande de Estados, preveía lo siguiente: a) dejar al arbitrio de los Estados la determinación de extraditar a sus nacionales (enfoque similar al adoptado en el párrafo 5 del artículo 6 de la Convención de 1988); b) permitir que los Estados optaran por entregar temporariamente a sus nacionales a condición de que la sentencia se cumpliera en el Estado de la nacionalidad; c) obligar a los Estados en los que la extradición o la entrega temporaria no fuese posible a que aplicasen efectivamente la regla de *aut dedere aut judicare*, entre otras cosas, asumiendo el compromiso de acordar a esos juicios el mismo nivel de prioridad y dedicar los mismos recursos humanos que a los delitos graves cometidos en su territorio, y proporcionar recursos financieros suficientes para llevar a cabo una investigación y enjuiciamiento efectivos; y d) obligar a los Estados que no extraditan ni entregan temporariamente a sus nacionales a que periódicamente examinen sus sistemas jurídicos nacionales para determinar si en adelante debería permitirse la extradición o la entrega temporaria de sus nacionales. Para encontrar una solución a este respecto había que tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención europea sobre extradición², así como la recomendación 10 de las recomendaciones elaboradas y apoyadas por el Grupo de Expertos Superiores sobre Delincuencia Transnacional Organizada*.

37. Un gran número de delegaciones apoyó la incorporación en la convención de salvaguardias como la protección de los individuos contra la extradición cuando el enjuiciamiento en el Estado solicitante se base en motivos políticos, o cuando haya motivos suficientes para creer que la extradición facilitará el enjuiciamiento o el castigo por motivos de raza, género, religión o nacionalidad (de manera similar a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6 de la Convención de 1988 o en las disposiciones pertinentes del tratado modelo sobre extradición (resolución 45/116 de la Asamblea General, anexo)). Se señaló que al evaluar una petición de extradición, los Estados debían tener el derecho de considerar si la petición estaba motivada por cuestiones políticas. Dado que todavía no había un consenso claro sobre los delitos que quedarían comprendidos en el ámbito de la convención, se dejó para un examen futuro el estudio de la doctrina del delito político.

38. Además, un cierto número de delegaciones se manifestó favorable a la idea de una disposición que permitiese a los Estados aplicar las causas de denegación de la extradición establecidas en sus leyes nacionales o tratados bilaterales, según correspondiese (enfoque similar al adoptado en el párrafo 5 del artículo 6 de la Convención de 1988).

39. Dado que todavía no había un consenso claro sobre el alcance de las obligaciones de cooperar impuestas en esa esfera, se dejó para un examen futuro la cuestión de la conveniencia de disponer la aplicación de la excepción de los delitos políticos.

2. Asistencia mutua en cuestiones penales

40. Se consideró que el artículo 7 de la Convención de 1988 era un punto de partida útil para elaborar las disposiciones sobre asistencia mutua de la nueva convención, mejorando las partes relativas al nivel de detalle y a la introducción de nuevas formas de asistencia. Las recomendaciones pertinentes del Grupo de Expertos Superiores podrían servir de fuente adicional.

*Véase el anexo I del proyecto de resolución recomendado para la aprobación por la Asamblea General, contenido en la resolución 1997/22 del Consejo Económico y Social.

41. En cuanto al alcance de la asistencia mutua, se consideraron varias opciones, incluida la asistencia prestada en relación con todos los delitos graves definidos en relación con la sanción, o sólo respecto de los delitos graves comprendidos en las actividades de conspiración o asociación de un grupo delictivo, o disponer la aplicación de uno de los criterios mencionados más arriba dejando a la discreción del Estado solicitante la ampliación o limitación del alcance de la asistencia que estaba dispuesto a proporcionar. Algunas delegaciones opinaron que la limitación del alcance de las disposiciones pertinentes podría impedir a los Estados obtener cooperación de otro Estado en las primeras etapas de una investigación, o podría ser utilizada por los letrados de la defensa como medio de obtener la exclusión de pruebas obtenidas mediante la aplicación de la convención. Otras delegaciones consideraron que se podrían elaborar otras disposiciones para abordar estas preocupaciones concretas, pero que la inclusión de un artículo que obligase a los Estados a prestarse asistencia mutua respecto de todos los delitos graves podría resultar en un aumento imposible en el número de peticiones sin ningún beneficio mensurable para la lucha contra la delincuencia organizada.

42. Algunas delegaciones opinaron que la nueva convención debía contener una disposición que dispusiese la prestación de asistencia mutua aun en ausencia de la doble incriminación. Otras delegaciones expresaron su preocupación por este enfoque. Si bien el suministro de asistencia en forma de información era viable, la prestación de otro tipo de asistencia podría no serlo. Por ejemplo, con respecto a la búsqueda y captura, parecía que siempre se necesitaba la doble incriminación. Además, dado el alcance potencialmente amplio de la obligación de cooperar, ciertas formas de asistencia podrían no ser posibles.

43. Se hicieron varias sugerencias sobre la cuestión de la tramitación de los pedidos. Una opción consistiría en no incluir disposiciones detalladas sobre la tramitación de peticiones de asistencia mutua, salvo para el caso de levantamiento del secreto bancario. Se sugirió que, además de la exclusión del secreto bancario, se considerasen todas o algunas de las siguientes disposiciones relativas a la tramitación de las peticiones: a) designación de una autoridad central, como se dispone en el párrafo 8 del artículo 7 de la Convención de 1988, o de una autoridad central aún más fuerte (véase la recomendación 5 del Grupo de Expertos Superiores); b) una disposición que exigiese la tramitación de la petición en la forma determinada por el Estado solicitante, a menos que estuviese prohibida por los principios fundamentales del Estado solicitado o estuviese prohibida en su legislación nacional (véase la recomendación 4 d) del Grupo de Expertos Superiores); c) una disposición sobre la transferencia temporal al Estado solicitante de un testigo en custodia (similar al artículo 7 de la Convención de 1988; véase también el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas); d) una disposición sobre la imposición de condiciones como alternativa a la denegación de la asistencia; e) el suministro de asistencia para la incautación y confiscación de bienes; y f) una disposición para compartir los costos extraordinarios.

44. Muchas delegaciones se refirieron a la necesidad de estudiar la posibilidad de incluir disposiciones que permitiesen utilizar nuevas tecnologías con fines de asistencia mutua. A este respecto, se subrayó la utilización de la tecnología de los enlaces de video, los enlaces de satélites y las teleconferencias para obtener declaraciones y testimonios de testigos, así como la confrontación de sospechosos, junto con la necesidad afín de imponer sanciones en caso de un testimonio falso (véase la recomendación 15 del Grupo de Expertos Superiores). Además, se puso de relieve la necesidad de aplicar técnicas especiales a la investigación de delitos informáticos y el uso de técnicas de codificación para frustrar las investigaciones. A ese respecto, se sugirió que se podía tener en cuenta la labor de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos relativa a las directrices elaboradas en esta esfera.

45. En cuanto a las salvaguardias y a los posibles motivos de denegación de la asistencia, podría considerarse la inclusión de todos o algunos de los siguientes motivos, según cual fuese el alcance de la obligación de cooperar mediante la prestación de asistencia mutua: a) política pública, orden público, soberanía, seguridad u otras consideraciones; b) la petición está motivada por cuestiones políticas, o el suministro de asistencia facilitaría el enjuiciamiento por motivos de raza, religión o nacionalidad; c) la conducta respecto de la cual se solicita asistencia no es suficientemente grave.

46. Se sugirió que las disposiciones relativas a las técnicas de investigación se agrupasen bajo el epígrafe de la cooperación para hacer cumplir la ley.

47. Varias delegaciones plantearon la cuestión de los recursos necesarios para satisfacer las peticiones de asistencia mutua, especialmente si se incluyesen en la convención disposiciones relativas al empleo de las nuevas tecnologías mencionadas más arriba. Pusieron de relieve la necesidad de prever en la nueva convención la posibilidad de prestar ayuda a los países que la necesitasen para poder cumplimentar esas peticiones.

48. Varias delegaciones sugirieron que también había que incluir en la convención disposiciones sobre la transferencia de expedientes judiciales, además de las otras formas de cooperación internacional en cuestiones penales.

3. Confiscación internacional de bienes

49. Se observó que el artículo 5 de la Convención de 1988 era un buen punto de partida para elaborar disposiciones sobre cooperación a los fines de la incautación o el decomiso de bienes.

E. Protección de víctimas y testigos

50. Hubo amplio consenso en cuanto a la conveniencia de proteger a las víctimas y los testigos, por considerarse que era uno de los elementos más importantes de toda acción efectiva contra la delincuencia organizada. Muchas delegaciones opinaron que las disposiciones pertinentes debían imponer a los Estados la obligación de elaborar planes amplios para proteger al personal encargado de hacer cumplir la ley y a los funcionarios de la judicatura, además de las víctimas y los testigos. Habría que incluir más disposiciones apropiadas para proteger a los que colaboran con las autoridades judiciales y los organismos de represión en la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia organizada, ya que ese era uno de los medios más eficaces de infiltrar a las organizaciones delictivas. Además, había que ofrecer protección apropiada a las familias de todos los mencionados más arriba. Por otra parte, algunas delegaciones señalaron la necesidad de incluir disposiciones sobre la asistencia prestada a los fines de la protección por países en cuyos territorios tuvieran que viajar testigos en atención a peticiones de presentación de pruebas y testimonio. Algunas delegaciones opinaron que el traslado o el reasentamiento de personas que cooperaban con las autoridades judiciales debía dejarse a discreción de los Estados.

51. Un cierto número de delegaciones pidió la inclusión de disposiciones que mitigaran el castigo o proporcionaran otras ventajas a las personas que cooperasen en la investigación o el enjuiciamiento de grupos delictivos organizados.

52. Una delegación recomendó cautela en la elaboración de disposiciones relativas a las personas que cooperasen con las autoridades judiciales o de aplicación de la ley y en la concesión de inmunidad por esa cooperación. Era importante garantizar que esas personas no explotasen sus ofertas de cooperación proporcionando información valiosa que podría necesitarse en más de un país para frustrar la actuación de esos otros regímenes jurídicos nacionales.

53. Según varias delegaciones, la protección del personal encargado de hacer cumplir la ley, los miembros de la judicatura, las víctimas y los testigos requería recursos que podrían no estar disponibles en países pequeños y en desarrollo. Por lo tanto, se consideró esencial prever la posibilidad de obtener la asistencia de otros Estados y de las Naciones Unidas para desarrollar los programas apropiados.

54. Se señaló que las resoluciones 95/C.327/04 y 97/C.10/01 del Consejo de la Unión Europea trataban muchas de las cuestiones mencionadas más arriba y debían ser tenidas en cuenta.

F. Cooperación en la aplicación de la ley e intercambio de información

55. Se hizo hincapié en que era necesario utilizar los mecanismos, redes y organizaciones existentes y los canales de comunicación establecidos para la cooperación en la aplicación de la ley a fin de aprovechar al máximo los recursos y evitar la duplicación de los esfuerzos.

56. Se convino en que en la elaboración de la nueva convención había que tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de Expertos Superiores sobre intercambio de información, así como sobre el intercambio de oficiales de enlace, operaciones conjuntas y otras formas de cooperación para la aplicación de la ley, según procediese. Se acordó además que se debía prestar la debida atención a la disposición del artículo 9 de la Convención de 1988 sobre otras formas de cooperación y capacitación. Algunas delegaciones expresaron reservas sobre la realización de investigaciones en sus territorios por oficiales de represión extranjeros.

57. Se hizo particular hincapié en la existencia de regímenes reglamentarios y financieros eficaces, junto con el establecimiento y aplicación de mecanismos de inteligencia financiera que permitiesen una cooperación significativa en la aplicación de la ley. Se puso también de relieve la necesidad de establecer disposiciones relativas a técnicas de investigación especiales, como la vigilancia electrónica, las operaciones encubiertas y las entregas controladas, como instrumentos prácticos para penetrar organizaciones delictivas. Con respecto a las entregas controladas, se señaló la pertinencia del artículo 11 de la Convención de 1988, como orientación para autorizar actividades similares con respecto a una gama más amplia de operaciones de contrabando.

58. La nueva convención debe incluir salvaguardias para proteger la información y los datos compartidos en el contexto de la cooperación para hacer cumplir la ley. Había que incluir disposiciones apropiadas para garantizar la seguridad de la información y los datos. La convención debía contener además disposiciones que permitiesen a los Estados que proporcionaban la información tomar conocimiento de lo que se había hecho con esa información, así como dar su consentimiento para que esa información se compartiese con terceros. El Estado receptor debía garantizar el mismo nivel de protección y confidencialidad de la información y los datos que se aplicaba en el Estado de origen.

59. Asimismo, se sugirió que la propuesta convención podía constituir la base necesaria para la cooperación entre los organismos de represión. Por lo tanto, no habría ninguna necesidad de establecer acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales adicionales para tal fin.

G. Asistencia técnica y capacitación

60. Se consideró que la cuestión de la capacitación se aplicaba no sólo a los encargados de hacer cumplir la ley sino a una clase más amplia de personal de la justicia penal. El tema era especialmente importante y merecía ser tratado con especial atención en el contexto de la convención. Un buen punto de partida sería el artículo 9 de la Convención de 1988. Se señaló que la convención, además de prever la posibilidad de prestar asistencia técnica, debía ser un vehículo para que las autoridades nacionales dedicaran atención y recursos a la creación de capacidad en sus sistemas de justicia penal para combatir eficazmente la delincuencia transnacional organizada.

H. Prevención

61. Se señaló que la convención debía incluir disposiciones sobre prevención y no limitarse a la supresión de la delincuencia organizada. La prevención podría consistir en la adopción de medidas diseñadas para reducir las oportunidades jurídicas, sociales, administrativas o técnicas explotadas por las organizaciones delictivas. Además, podrían preverse medidas sociales para reducir la vulnerabilidad de los miembros de ciertos grupos sociales a verse envueltos como miembros o víctimas en las operaciones de las organizaciones delictivas. Para que la prevención fuera eficaz, sería necesario crear capacidad para reunir y analizar información y datos sobre personas físicas y jurídicas involucradas en la delincuencia organizada y elaborar y aplicar medidas que impidieran efectivamente la participación de los grupos delictivos organizados en las licitaciones públicas. Se recomendó incluir en la convención disposiciones que pidieran a los países que crearan y mancomunaran experiencia analítica y, a tal fin, acordaran

definiciones, estándares y metodologías comunes. Había que utilizar en la mayor medida posible a la comunidad científica a los fines de la reunión y el análisis de datos e información, y los Estados debían vigilar regularmente la aplicación de políticas y medidas. A las Naciones Unidas le correspondía un papel muy importante en la reunión de la información y en la comunicación a los Estados de formas incipientes de delincuencia organizada, así como en la reunión de información pública y la realización de estudios apropiados, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia.

62. Las medidas para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones financieras eran particularmente importantes para la prevención. La nueva convención debía incluir disposiciones que promoviesen esas medidas, así como la transparencia de las corrientes de capital, la comunicación de transacciones sospechosas, el establecimiento de sistemas obligatorios de contabilidad y la aplicación de la regla de “conocer al cliente”. Se sugirió que estas medidas se ampliasen para aplicarlas a todas las transacciones comerciales, y no limitarla solamente a las de las instituciones financieras.

I. La función de las Naciones Unidas

63. Se expresó la opinión de que era necesario fortalecer la función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes para asegurar la aplicación de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles y de la labor realizada desde su aprobación. Había que aprovechar a las organizaciones pertinentes existentes, evitando la duplicación. Para esto se necesitaría una estructura apropiada, un mandato claro y financiación suficiente. La convención debía ser el vehículo para realizar estos objetivos.

64. Con respecto a la función de las Naciones Unidas en relación con la aplicación de la convención, se expresó cautela en cuanto a las disposiciones que impusiesen obligaciones de presentar informes a los Estados. Esa necesidad podía requerir muchos recursos tanto a los Estados como a las Naciones Unidas, y su eficacia podría ser dudosa. Como alternativa, se sugirió considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de evaluación por pares de los Estados (por ejemplo, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales de l Consejo de Europa). Algunas delegaciones también recomendaron cautela respecto de esta propuesta, que podría no ser eficaz ni viable como instrumento universal. Otra sugerencia fue disponer medidas que garantizaran la confianza del público en la aplicación de la convención, alentando a los Estados a promover la rendición de cuentas a nivel nacional. A este respecto, se mencionaron las recomendaciones sobre promoción de la buena gestión de los asuntos públicos contenidas en las Declaraciones de Buenos Aires y Dakar.

65. Se advirtió contra las disposiciones que podrían asignar un papel excesivo a las organizaciones no gubernamentales.

J. Salvaguardias

66. La convención debía incluir salvaguardias adecuadas para proteger los derechos humanos y las libertades individuales, especialmente en vista de que probablemente se asignarían poderes extraordinarios a los encargados de hacer cumplir la ley en relación con las investigaciones sobre la delincuencia organizada. Además, se necesitarían salvaguardias con respecto a la protección de la soberanía y la compatibilidad con disposiciones constitucionales y jurídicas fundamentales.

67. Con respecto a la posibilidad de que los Estados hicieran reservas, se sugirió que, sin apartarse de las normas sobre reservas aceptadas en el derecho internacional de los tratados, la importancia de la convención justificaría disposiciones que permitiesen salvaguardias adicionales en forma de reservas en el momento de la firma, adhesión o ratificación. La finalidad de ese mecanismo sería asegurar que la convención no careciera de contenido debido a reservas excesivas.

68. Las delegaciones deberían reflexionar y decidir si la salvaguardias debían ser objeto de un capítulo separado o incluirse en disposiciones particulares.

69. Se señaló que sería importante permitir que los Estados expresaran su acuerdo en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención por procedimientos distintos de la ratificación.

70. Por último, se consideró necesario incluir una disposición que reflejase la relación entre la Convención y otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales.

71. Una vez finalizado el debate general, el grupo intergubernamental de expertos decidió establecer un grupo de redacción de composición abierta presidido por el señor Luigi Lauriola (Italia), al que se confió la tarea de redactar un documento que contuviese, en particular, un bosquejo de las opciones para el contenido de la Convención (véase el capítulo III infra).

III. BOSQUEJO DE OPCIONES PARA EL CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA

72. De conformidad con el párrafo 14 de la resolución 52/85 de la Asamblea General, el grupo intergubernamental de expertos decidió presentar a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su séptimo período de sesiones, un bosquejo no exhaustivo de opciones para el contenido de la convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, para su examen y la adopción de medidas. El bosquejo, que se presenta a continuación, debe ser considerado conjuntamente con el resumen de las deliberaciones, que incluye varias observaciones pertinentes relativas a las opciones. Las opciones se basan en el proyecto de Convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, propuesto por el Gobierno de Polonia; el proyecto de convención para la supresión de la delincuencia transnacional organizada, propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, las recomendaciones del Grupo de Expertos Superiores sobre la delincuencia transnacional organizada; otros instrumentos internacionales pertinentes y propuestas concretas presentadas por varios gobiernos durante la reunión*.

1. Declaración de objetivos

Opción 1

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos (artículo 2 de la Convención de 1988).

Opción 2

*El origen de cada párrafo se identifica al final del párrafo o grupo de párrafos. La falta de identificación del origen indica que el párrafo combina textos de los anexos del proyecto de resolución recomendado para la aprobación de la Asamblea General, contenido en la resolución 1997/22 del Consejo Económico y Social, u otros instrumentos internacionales, con diversas propuestas hechas durante la reunión pero que no se presentaron por escrito.

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para prevenir y combatir la delincuencia transnacional organizada (Federación de Rusia).

Opción 3

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para prevenir y combatir la delincuencia organizada.
2. A los efectos de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permita a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima (basado en una combinación de la propuesta rusa y el artículo 1 de l proyecto polaco).

Promoción de la aplicación

1. Cada Estado Parte tomará medidas eficaces para promover en su territorio la rendición de cuentas y la vigilancia respecto de sus actividades para la aplicación de la presente Convención.
2. Cada Estado Parte puede adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención si, a su juicio, esas medidas son convenientes o necesarias para la prevención o supresión de la delincuencia organizada (Trinidad y Tabago).

2. Ámbito de aplicación

Definición del ámbito de aplicación

Opción 1 (“Criterio de la gravedad del delito”)

1. Los Estados Partes se comprometen a combatir la delincuencia transnacional organizada. A tal fin, la presente Convención se aplicará a las investigaciones o el enjuiciamiento de delitos graves, definidos como todo delito punible [en el Estado solicitante] con pena de prisión u otra pena de privación de libertad de no menos de -- años (Canadá).

Opción 2 (“Criterio del carácter organizado y de la gravedad del delito”)

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible en la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada. A tal fin, se prestarán asistencia recíproca con miras a prevenir, investigar y enjuiciar delitos que se cometan con la participación de una asociación u organización delictiva y que sea punibles con pena de prisión u otra pena de privación de libertad de no menos de -- años (Federación de Rusia).

o

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para combatir la delincuencia transnacional organizada. Cuando se considere si un delito determinado está comprendido en el ámbito de la presente Convención, se tendrá en cuenta a) la gravedad del delito, b) la participación de una organización delictiva en la comisión del delito y c) el efecto transnacional del delito.

2. A los fines de la presente Convención, los siguientes términos significan:

- a) Delito grave [insertar definición];
- b) Organización delictiva [insertar definición];
- c) Efecto transnacional [insertar definición (Federación de Rusia)].

Opción 3 (“Criterio del carácter organizado y la gravedad del delito”)

1. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para combatir la delincuencia transnacional. A tal fin, la Convención se aplicará a la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos graves, que se definen como todo delito punible con pena de prisión o privación de libertad por no menos de -- años en el Estado solicitante. La gravedad del delito también se puede inferir de la participación de un a organización delictiva en la comisión del delito, el efecto transnacional del delito u otros elementos típicos de la delincuencia organizada (Alemania).

Opción 4 (“Criterio del carácter organizado y la gravedad del delito”)

1. La presente Convención se aplicará a los crímenes y delitos punibles con pena de prisión u otras penas de privación de la libertad de no menos de -- años cuando sean cometidos en el contexto de las actividades de una organización delictiva (Francia).

Opción 5 (“Criterio del carácter organizado y la gravedad del delito”)

1. La presente Convención se aplicará a la investigación o el enjuiciamiento de delitos graves, que se definen como todo delito punible [en el Estado solicitante] con pena de prisión u otra pena de privación de la libertad de no menos de -- años, salvo que el [los] artículo(s) -- se aplicarán según proceda cuando el delito se a además cometido en relación con las actividades de una organización delictiva.

Opción 6 (“Criterio del carácter organizado”, con lista ilustrativa)

1. A los fines de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular mediante:

- a) El tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el lavado de dinero [...];
- b) La trata de personas [...];
- c) La falsificación de dinero [...];
- d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales [...];
- e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población [...];
- f) Actos terroristas;
- g) Tráfico ilícito o robo de armas y materiales o dispositivos explosivos;

- h) Tráfico ilícito o robo de vehículos automotores;
- i) Corrupción de funcionarios públicos.

2. A los fines de la presente Convención, se entenderá que la expresión “delincuencia organizada” incluye la comisión de un acto por el miembro de un grupo como parte de una actividad delictiva de ese grupo.

Opción 7 (“Criterio del carácter organizado”, con lista ilustrativa)

1. A los fines de la presente Convención, por “delincuencia transnacional or ganizada” se entiende todo grupo organizado jerárquicamente de tres o más personas que, de manera continuada o permanente y a los fines de obtener beneficios, planea o comete en más de un Estado cualquiera de los siguientes delitos:

- a) Tráfico ilícito de drogas o sustancias sicotrópicas;
- b) Lavado de dinero;
- c) Amenazas o intimidación a la población;
- d) Falsificación de monedas;
- e) Contrabando de armas y explosivos;
- f) Tráfico ilícito o robo de vehículos automotores;
- g) Trata de menores (Argentina).

2. A los fines de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderá la organización o el acuerdo de organizar un grupo de ese tipo compuesto de tres o más personas, con carácter permanente o periódico, para cometer actos que, por sí mismos o en combinación con otros actos, tienen por objetivo o resultado la comisión de delitos como los incluidos en la lista siguiente:

- a) Tráfico de estupefacientes;
- b) Actos terroristas;
- c) Falsificación de monedas;
- d) Lavado de dinero;
- e) Tráfico de armas;
- f) Trata de personas (trata de menores, migrantes ilegales y blancas);
- g) Tráfico en partes de automotores;
- h) Robo con violencia;
- i) Tráfico de vehículos automotores robados;
- j) Secuestro, con fines de extorsión (México).

... el tráfico ilícito y/o el robo de materias primas y metales preciosos; y la desviación y/o la transferencia ilícita de fondos públicos se deben añadir a la lista de delitos (República Democrática del Congo).

3. A los fines de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderá la acción de dos o más personas que se organizan o acuerdan organizarse a fin de cometer actos que *per se* o conjuntamente con otros actos tengan por objeto o apunten a la comisión de los siguientes delitos: ... (Ecuador).

Inaplicabilidad a delitos con vinculaciones sólo internas

Opción 1

1. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa dentro de un sólo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado (China).

Opción 2

1. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un sólo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado (China).

Principio de la no intervención

2. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados y de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados (párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de 1988).

Ejercicio exclusivo de competencias y funciones

3. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

Protocolos

4. Los protocolos anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Elección del instrumento internacional

5. [Insertar una cláusula sobre la selección del instrumento cuando fuese aplicables varios instrumentos internacionales]

6. Los Estados Partes podrán aplicar el [los] artículo(s) - de la presente Convención a otros convenios multilaterales en la medida en que lo acuerden los Estados Partes (artículo 13 del proyecto de los Estados Unidos).

3. Participación en un grupo delictivo organizado

Opción 1

1. Todos los Estados Partes castigarán la participación o asociación en un grupo de delincuencia organizada cuyo objetivo sea la comisión de un delito (párrafo 2 del artículo 2 del proyecto polaco).

Opción 2

1. Todos los Estados Partes castigarán la participación en la actividad de un grupo delictivo organizado cuya finalidad sea cometer delitos, la asociación y la confabulación para participar en dicha actividad, la tentativa de participar y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con esa actividad.

Opción 3

1. Todos los Estados Partes deben tipificar como crimen o delito sujeto a sanciones penales con agravantes los crímenes o delitos que se cometan en el contexto de las actividades de un grupo de personas estructurado, establecido durante un cierto período y que actúa de manera concertada para obtener beneficios mediante la comisión de crímenes y delitos.
2. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias en sus leyes nacionales para aplicar sanciones penales a los siguientes actos:
 - a) El intento de cometer crímenes y delitos en las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación en calidad de cómplice en crímenes y delitos en las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo;
 - c) El intento de organizar la comisión de crímenes o delitos, o de dirigir a otros para que cometa n crímenes y delitos en las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo;
 - d) La participación de cualquier otra forma en las actividades de un grupo que se ajuste a la definición del párrafo 1 del presente artículo, cuando la participación sea intencional y tenga por objeto promover la finalidad o actividad delictiva general o cuando se haga con conocimiento de la intención del grupo de cometer crímenes o delitos (Francia).

Opción 4

1. Todos los Estados Partes sancionarán con las penas apropiadas que tengan en cuenta su naturaleza grave, las siguientes conductas: [insertar definición de crímenes o delitos transnacionales organizados abarcados por la presente Convención].
2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones relativas a la tipificación de delitos en cumplimiento de otros tratados multilaterales (Estados Unidos).

Opción 5

1. Toda decisión judicial jurídicamente definitiva que pruebe la existencia de una organización delictiva específica en un Estado determinado se considerará prueba suficiente en otro Estado de la existencia de esa organización, y sólo será necesario probar la participación intencional de una persona en esa organización para que haya consecuencias en ese otro Estado (México).
2. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la

asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión [constituirá un delito] (apartados ii) y iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1988).

4. Lavado de dinero

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer como delitos en virtud de la ley nacional, cuando se cometan intencionalmente,

a) La conversión o transferencia de bienes, sabiendo que esos bienes son de origen ilícito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito básico a evadir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, cuando se tenga conocimiento de que dichos bienes son el producto de actividades ilícitas;

y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico,

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento en el momento de la recepción que esos bienes son el producto de actividades ilícitas;

d) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) No tendrá importancia que el delito básico esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte;

b) Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se aplican a las personas que cometieron el delito básico;

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elementos de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para establecer también como delitos en virtud de la ley nacional todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debía haber supuesto que los bienes eran el producto de actividades ilícitas;

b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia;

c) Actúe con la finalidad de promover la realización de nuevas actividades delictivas (artículo 6 de la Convención sobre lavado de dinero, búsqueda, decomiso y confiscación del producto de delitos, del Consejo de Europa).

4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar que los bienes generados por actividades ilícitas, o el producto de estas actividades, no pasen a ser lícitos, y tomarán todas las medidas jurídicas necesarias para asegurar que:

a) Una persona condenada como miembro de una organización delictiva demuestre la legalidad de la adquisición de bienes que le pertenecen o respecto de los cuales actúa como propietario, o para que, de lo contrario, se confiscen esos bienes;

b) Los bienes que provengan de actividades ilícitas de la delincuencia organizada no se transfieran por herencia, legado o donación, ni de cualquier otra forma;

c) Los bienes que provengan de actividades ilícitas se consideren ilícitos, y no se apliquen a ellos los principios jurídicos;

d) Los Estados establezcan multas como sanciones en proporción a las sumas obtenidas por las actividades de la delincuencia organizada.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que vinculen el lavado de dinero a los mercados bancarios o financieros, incluidas las bolsas de valores, las casas de cambio, etc. (México).

5. Responsabilidad penal de las empresas

1. Todos los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer en su legislación penal interna la responsabilidad penal de las empresas que obtengan ganancias de la delincuencia organizada o sirvan para encubrir las actividades de una organización delictiva (artículo 3 del proyecto polaco).

6. Sanciones

1. Los Estados Partes dispondrán que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con los artículos -- se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso (párrafo 4 del artículo 3 de la Convención de 1988 y párrafo 1 del artículo 2 del proyecto polaco).

2. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos -- se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (párrafo 6 del artículo 3 de la Convención de 1988).

3. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos establecidos de conformidad con los artículos -- al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de algunos de esos delitos (párrafo 7 del artículo 3 de la Convención de 1988).

4. Todos los Estados Partes establecerán, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con los artículos -- ; y un plazo mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia (párrafo 8 del artículo 3 de la Convención de 1988).

5. Todos los Estados adoptarán medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de algunos de los delitos establecidos de conformidad con los artículos --, que se encuentre en el territorio de dicha parte, comparezca en el proceso penal correspondiente (párrafo 9 del artículo 3 de la Convención de 1988).

6. A los fines de la cooperación entre los Estados Partes previstas en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos -- , los delitos tipificados de conformidad con los artículos -- no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, si n perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de la s partes (párrafo 10 del artículo 3 de la Convención de 1988).

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará a l principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos quede reservada al derecho interno de las partes y de que esos delitos deban ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derech o (párrafo 11 del artículo 3 de la Convención de 1988).

7. Decomiso

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de los delitos establecidos en los artículos -- o bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De bienes, equipos u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de los delitos establecidos en los artículos -- (párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de los Estados Unidos).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el embargo preventivo o incautación de cualquiera de los artículos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso (párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de los Estados Unidos).

3. A fin de dar aplicación a las medidas menciona das en el presente artículo, cada uno de los Estados Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación d e documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar la s disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario (párrafo 3 del artículo 5 de l a Convención de 1988).

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otro Estado Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con los artículos --, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento d e decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le de cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentren en el territorio de la parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo de un Estado Parte que se a competente con respecto de un delito tipificado de conformidad con los artículos -- , la parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros instrumentos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la parte requirente o, cuando se hay a formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por el Estado Parte requerido de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente.

d) Serán aplicable, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo -- (sobre asistencia mutua). Además de la información indicada en el párrafo -- del artículo -- , las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente que sea suficiente para que la parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible e n derecho de un mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
- iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Todos los Estados Partes proporcionarán al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio o ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte part e considerará la presente Convención como base de tratado necesaria y suficiente.

g) Los Estados Partes procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo (párrafo 4 del artículo 5 de la Convención de 1988).

5. a) El Estado Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 de l presente artículo los devolverá a su propietario legal cuando se lo pueda identificar. En cualquier otro caso, la parte dispondrá de esos productos o bienes en la forma previs ta por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

- b) Al actuar a solicitud de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:
 - i) Aportar la totalidad de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
 - ii) Repartirse con otros Estados Partes, con un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto en su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin (párrafo 5 del artículo 5, con una modificación en el inciso a) del párrafo 5 de la Convención de 1988).
6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente artículo.
- b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.
- c) Dichas medidas se aplicarán a los ingresos u otros beneficios derivados:
- i) Del producto;
 - ii) De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
 - iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado al producto
- de la misma manera y en la misma medida que el producto (párrafo 6 del artículo 5 de la Convención de 1988).
7. Cada uno de los Estados Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos (párrafo 7 del artículo 5 de la Convención de 1988).
8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (párrafo 4 del artículo 7 del proyecto de los Estados Unidos y párrafo 8 del artículo 5 de la Convención de 1988).
9. La Cooperación en virtud del presente artículo se podrá denegar si el delito a que se refiere la petición no constituiría un delito en el contexto de una organización delictiva si se cometiese dentro de su jurisdicción (Alemania).

8. Transparencia de las transacciones

- 1. Los Estados Partes aplicarán medidas para detectar y vigilar el transporte físico de dinero e instrumentos negociables al portador en las fronteras, con sujeción a garantías estrictas que aseguren una utilización adecuada de la información y sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales legítimos.

2. A fin de mejorar la comprensión y la información acerca de la detección de redes financieras vinculadas a la delincuencia transnacional organizada, los Estados Partes adoptarán medidas para reunir información financiera y, en la medida de lo posible, facilitar un intercambio de esa información, incluidos intercambios entre organismos de represión y órganos fiscalizadores (artículo 11 del proyecto de los Estados Unidos).

9. Establecimiento de jurisdicción

Opción 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un barco o aeronave registrados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado. [Esa jurisdicción será independiente de la sanción del acto en el lugar de su comisión] (párrafo 1 del artículo 5 del proyecto polaco);

b) bis Cuando la víctima sea nacional de ese Estado (China);

c) Cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición [solamente en base a su nacionalidad]. Dicha jurisdicción se ejercerá independiente de la punibilidad del acto en el lugar de su comisión (párrafo 1 del artículo 5 del proyecto polaco en su forma enmendada).

2. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal que se ejerza de conformidad con el derecho interno (párrafo 2 del artículo 5 del proyecto polaco).

Opción 2

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos enunciados en el [los] artículo(s) -- cuando hayan sido cometidos en su territorio.

2. Todo Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

a) El presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

b) El delito se haya cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) El delito tenga efectos importantes en ese Estado.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas necesarias para establecer su propia jurisdicción sobre los delitos establecidos o abarcados por la presente Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y [solamente sobre la base de la nacionalidad de la persona buscada] no conceda la extradición [o el traslado temporal de esa persona] para que sea sometida a juicio conforme a lo dispuesto en el párrafo -- del artículo --, a cualquiera de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el presente artículo [y el Estado solicitante pida la adopción de esas medidas].

4. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.

5. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas, en materia de jurisdicción, con arreglo a cualquier otro tratado multilateral (artículo 2 del proyecto de los Estados Unidos en su forma enmendada).

Opción 3

El Estado requerido proporcionará todos los medios de prueba que haya solicitado el Estado requirente para su presentación en un juicio o actuación penal contra un miembro de un grupo delictivo internacional cuando:

- a) La prueba sea de carácter público, en el marco de los procedimientos del Estado requerido;
- b) Respecto de la prueba que no sea pública, el Estado requerido se puede negar a proporcionarla sólo sobre la base de que hay una investigación en marcha y que el suministro de la prueba podría poner en peligro esa investigación;
- c) Cuando la prueba no sea pública, el Estado requerido se comprometerá a proporcionar los medios de prueba al Estado requirente tan pronto como sea posible;
- d) El Estado requerido informará al tercer Estado, cuando esto sea posible, de la existencia de medios de prueba en sus tribunales contra personas que viven en su jurisdicción y sobre los delitos que, según tiene conocimiento, se cometieron en dicho tercer Estado, a menos que haya una investigación en marcha y esto pudiera ponerla en peligro, o por razones de seguridad nacional (México).

6. En caso de que más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito comprendido en la presente Convención, los Estados interesados se comprometen a coordinar de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y las modalidades del recurso a la asistencia recíproca (Francia).

10. Extradición

Opción 1

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con el párrafo -- del artículo --.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.
4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición.
6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.
7. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:
 - a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo -- del artículo -- por los motivos enunciados en el inciso -- del párrafo -- del artículo --, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con el Estado Parte requirente;
 - b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso -- del párrafo -- del artículo --, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que el Estado Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.
10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.
11. Los Estados Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
12. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país (artículo 6 de la Convención de 1988).
2. Los delitos mencionados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención se considerarán como delitos que pueden dar lugar a extradición en virtud de cualquier tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí (párrafo 1 del artículo 6 del proyecto polaco).
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la

presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos mencionados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en las leyes del Estado requerido (párrafo 2 del artículo 6 del proyecto polaco).

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención como delitos extraditables entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas por las leyes del Estado requerido (párrafo 3 del artículo 6 del proyecto polaco).

Opción 2

1. Los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre cualesquiera de los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

2. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, el Estado Parte requerido podrá, si así lo desea, considerar la presente Convención como base jurídica de la extradición respecto de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) --. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas por las leyes del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas por las leyes del Estado requerido.

4. Los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- se considerarán, a los efectos de la extradición entre Estados Partes, como si se hubieran cometido no sólo en el lugar en que ocurrieron, sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que solicita la extradición.

5. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, ninguno de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- se considerará como delito político o como delito vinculado a un delito político o como delito inspirado por motivos políticos.

6. Si un Estado Parte deniega la extradición por un delito tipificado en el [los] artículo(s) -- debido a que la persona cuya extradición se requiere es nacional de la parte requerida, ésta deberá, a solicitud de la parte requirente, trasladar a la persona a la parte requirente para someterla a juicio o a otros procedimientos, y se dispondrá el regreso de la persona trasladada a la parte requerida para que cumpla cualquier condena impuesta en la parte requirente como resultado del juicio o procedimiento por el que se realizó el traslado.

7. Con respecto a los delitos definidos o abarcados en la presente Convención, se modifican entre los Estados Partes las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre los Estados Partes en la medida necesaria para dar efecto a lo dispuesto en la presente Convención (artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos de América).

11. Obligación de extraditar o enjuiciar (aut dedere aut iudicare)

Opción 1

1. Todos los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en la presente Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y, únicamente en base a la nacionalidad de la persona buscada, no se extradita a esa persona ni se la traslada provisionalmente para que se someta a juicio en virtud de lo dispuesto en el [los] artículo(s) -- a ningún otro Estado Parte que haya establecido su jurisdicción de conformidad con el presente artículo (Estados Unidos de América).

Opción 2

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que [solamente en base a la nacionalidad de la persona buscada] no se proceda a su extradición o no se proceda a su traslado [temporal] para los fines de su enjuiciamiento conforme a lo dispuesto en el [los] artículo(s) --, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición o el traslado, y en todo caso al que sea aplicable el [los] artículo(s) --, a proceder, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado.

2. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona (artículo 3 del proyecto de los Estados Unidos en su forma enmendada).

12. Extradición de nacionales

Opción 1

1. Todos los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias, incluida la extradición de sus nacionales, si la extradición es requerida respecto de un delito definido en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención.

2. La extradición de un nacional podrá concederse a condición de que la sentencia dictada en el extranjero se ejecute en el Estado requerido [requerido] (artículo 7 del proyecto polaco en su forma enmendada).

Opción 2

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que solamente sobre la base de la nacionalidad de la persona buscada no se extradite a esa persona o no se la traslade en forma provisional para los fines de su enjuiciamiento conforme a lo dispuesto en el [los] artículo(s) --, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición o el traslado y en todos los casos a los que sea aplicable el [los] artículo(s) --, y con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado.

Opción 3

1. Si un Estado Parte no extradita a sus nacionales, dicho Estado se comprometerá a examinar periódicamente su legislación interna a fin de determinar si se podría permitir la extradición o el traslado provisional de nacionales.

13. Examen de casos de extradición

Opción 1

1. Los Estados Partes designarán a una autoridad, o cuando sea necesario a varias autoridades, y les asignarán la responsabilidad y las facultades para atender peticiones de extradición o transmitir las a las autoridades competentes para su tramitación. El Secretario General será notificado de la autoridad o autoridades designadas para tal fin. La transmisión de las peticiones de extradición y toda comunicación relacionada con la misma se efectuará entre las autoridades designadas por las partes. Este requisito se aplicará sin perjuicio del derecho de una parte de requerir que esas peticiones y comunicaciones se tramiten a través de los canales diplomáticos.

Opción 2

1. A fin de facilitar la cooperación en el marco de la Convención, los Estados Partes establecerán autoridades centrales, que se comunicarán directamente entre ellas. Las autoridades centrales estarán encargadas de la tramitación de las peticiones de extradición que reciban y que envíen y de prestarse asistencia jurídica mutua (Federación de Rusia).
2. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados Partes], con sujeción a sus legislaciones nacionales, considerarán la posibilidad de simplificar la extradición de personas que consientan en renunciar a los procedimientos de extradición formales, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios competentes, y procediendo a la extradición de personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias (párrafo 4 del artículo 6 del proyecto polaco, en su forma enmendada).
3. A efectos de la extradición, los delitos mencionados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención no se considerarán delitos políticos (párrafo 1 del artículo 8 del proyecto polaco).
4. No se concederá la extradición si el Estado Parte requerido tiene motivos sustanciales para creer que una petición de extradición tiene por objeto procesar o castigar a una persona por razón de su raza, religión, [género,] nacionalidad u opiniones políticas, o que la persona afectada se vería perjudicada por cualquiera de estos motivos (párrafo 2 del artículo 8 del proyecto polaco, en su forma enmendada).
5. Una vez satisfecho de que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente procederá, de conformidad con sus leyes, a detener a esa persona o tomar otras medidas para asegurar su presencia por el tiempo que sea necesario para que se puedan iniciar procedimientos judiciales o de extradición. Ese Estado realizará inmediatamente una investigación preliminar, de conformidad con sus propias leyes (artículo 9 del proyecto polaco combinado con el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de los Estados Unidos).
6. Toda persona con respecto a la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrán derecho a:

a) Comunicarse con el representante competente más cercano del Estado de su nacionalidad o de l Estado que de otro modo tenga derecho a establecer esa comunicación o, si la persona es apátrida, el Estado en cuyo territorio resida habitualmente esa persona;

b) Ser visitado por un representante de ese Estado (párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de los Estados Unidos).

7. Los derechos mencionados en el párrafo 6 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, con la salvedad de que esas leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el cumplimiento pleno de los propósitos para los que se han otorgado los derechos establecidos en el párrafo 5 del presente artículo (párrafo 3 del artículo 4 de l proyecto de los Estados Unidos).

8. Se podrá denegar la cooperación en virtud del [los] artículo(s) -- si el delito al que se refiere la petición no es un delito en el contexto de una organización delictiva cometido dentro de su jurisdicción (Alemania).

14. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca, con arreglo a las condiciones prescritas para la asistencia jurídica interna, respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales relacionados con los delitos mencionados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención y aplicarán flexibilidad a la tramitación de las peticiones de esa asistencia recíproca (párrafo 1 del artículo 10 del proyecto polaco y párrafo 1 del artículo 6 del proyecto de los Estados Unidos).

2. Los Estados Partes concederán a -- el derecho a procedimientos judiciales en relación con los delitos mencionados en los artículos -- de la presente Convención y con delitos de -- (Países Bajos).

3. Con sujeción a la legislación interna, los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca, ni tampoco la ausencia de doble incriminación (párrafo 2 del artículo 10 del proyecto polaco combinado con el párrafo 3 del artículo 6 del proyecto de los Estados Unidos).

4. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de conformidad con cualesquiera tratados de asistencia recíproca que puedan existir entre ellos o de acuerdo con su derecho interno (párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de los Estados Unidos).

5. Los Estados Partes adoptarán medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte cuya presencia se requiera en otro Estado Parte con el fin de prestar asistencia de conformidad con las disposiciones de la presente Convención sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo. A los efectos del presente párrafo:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la autoridad y la obligación de mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó tan pronto como las circunstancias lo permitan o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladado (párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de los Estados Unidos).

6. Los Estados Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las partes a exigir que éstas solicitudes y comunicaciones se envíen por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible (párrafo 8 del artículo 7 de la Convención de 1988).

7. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito (párrafo 9 del artículo 7 de la Convención de 1988).

8. En las solicitudes de asistencia jurídica recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos oficiales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación (párrafo 10 del artículo 7 de la Convención de 1988).

9. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento (párrafo 11 del artículo 7 de la Convención de 1988).

10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud (párrafo 12 del artículo 7 de la Convención de 1988).

11. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud (párrafo 13 del artículo 7 de la Convención de 1988).

12. El Estado Parte requirente podrá exigir que la parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la parte requirente (párrafo 14 del artículo 7 de la Convención de 1988).

13. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca (párrafo 15 del artículo 7 de la Convención de 1988).

14. Los Estados Partes prestarán, cuando sea posible, la asistencia judicial recíproca independientemente de la falta de doble incriminación (Federación de Rusia).

15. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser justificadas (párrafo 16 del artículo 7 de la Convención de 1988).

16. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la parte requerida deberá consultar con la parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias (párrafo 17 del artículo 7 de la Convención de 1988).

17. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado (párrafo 18 del artículo 7 de la Convención de 1988).

Opción 1

18. Los gastos extraordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos (párrafo 19 del artículo 7 de la Convención de 1988).

Opción 2

18. Cuando la asistencia jurídica requerida por un Estado de otro Estado y el cumplimiento de la petición resultaran en gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, el Estado requerido podrá pedir al Estado requirente que preste asistencia financiera para dar cumplimiento a la petición (Trinidad y Tabago).

19. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen (párrafo 20 del artículo 7 de la Convención de 1988).

20. La cooperación en virtud del presente artículo podrá ser denegada por el Estado requerido si el delito al que se refiere no constituiría un delito en el contexto de la delincuencia organizada si se cometiese en su jurisdicción (Alemania).

15. Investigación de delitos

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos [y teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos fundamentales], los Estados Partes adoptarán la s medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas a fin de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas en delitos tipificados en la presente Convención, con miras a identificar a las personas involucradas en delitos [de naturaleza organizada] tipificados de conformidad con el [los] artículo(s) -- y tomar medidas judiciales contra ellos (párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de 1988 junto con el inciso f) del artículo 9 del proyecto de los Estados Unidos en su forma enmendada).

2. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el [los] artículo(s) -- y de entablar acciones legales contra ellas (párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de 1988).

3. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados (párrafo 2 del artículo 11 de la Convención de 1988).

4. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las mercaderías que contengan (basado en el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención de 1988).

16. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia (véase el artículo 8 del proyecto de los Estados Unidos).

17. Reconocimiento de fallos extranjeros

Los Estados Partes tomarán todas las medidas legislativas necesarias para reconocer, en su derecho interno, las condenas extranjeras anteriores por delitos a los que se refiere el [los] artículo(s) -- de la presente Convención, a fin de establecer el historial penal del presunto delincuente (artículo 4 del proyecto polaco).

18. Protección de las víctimas y los testigos

1. A fin de garantizar la protección de los testigos, los Estados Partes limitarán, a solicitud de los interesados, la revelación de las direcciones o las señas particulares de las personas que prestan testimonio. Los Estados Partes adoptarán también medidas para permitir, a solicitud de los interesados, que las personas presten testimonio por medio de telecomunicaciones o enlaces de vídeo, o que utilicen otras técnicas modernas a fin de prestar declaración en el Estado en el que se incoe el juicio (párrafo 5 del artículo 6 del proyecto de los Estados Unidos).

Opción 1

2. Los Estados Partes cooperarán en el establecimiento y la aplicación de sus respectivos programas de protección de testigos, incluida la protección de las familias de los testigos, en particular ofreciendo la posibilidad de reasentamiento de un testigo extranjero protegido en sus territorios (artículo 13 del proyecto polaco).

Opción 2

2. Los Estados Partes cooperarán en el establecimiento y la aplicación de sus respectivos programas de protección judicial, incluida la protección de los testigos, los oficiales encargados de hacer cumplir la ley, los oficiales judiciales, los jurados y sus familias, en particular ofreciendo la posibilidad de reasentamiento de un testigo extranjero protegido en sus territorios (Trinidad y Tabago).

Opción 3

1. En el marco de las organizaciones regionales de las Naciones Unidas, se fomentará el establecimiento de programas de protección de testigos de modo que, sobre la base de la reciprocidad, los diferentes Estados se comprometan a dar acogida a los testigos y sus familias cuando lo necesiten.

2. Los Estados Partes permitirán el tránsito de testigos que estén en camino hacia otros países para colaborar con las autoridades de esos países. A tal fin, los Estados de origen y de destino enviarán notificaciones al Estado de tránsito. El Estado de tránsito permitirá ese tránsito a menos que tenga objeciones por motivos justificados.

3. Cuando una persona colabore con la justicia de un Estado o sea capaz de colaborar, y los elementos de prueba que pueda suministrar sean importantes para el enjuiciamiento de otros miembros de la delincuencia organizada que se encuentran en otro Estado, el primer Estado considerará la posibilidad de conceder beneficios o inmunidad por esta colaboración. En cualquier caso, la colaboración que se preste será evaluada como elementos nacionales y en todo momento se tendrá en cuenta la prioridad de la lucha contra la delincuencia internacional organizada (México).

Opción 4

1. Si los principios fundamentales de sus respectivos sistemas jurídicos lo permiten, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias, en la medida en que lo permiten sus medios, para permitir el uso a nivel internacional de la técnica de la cooperación con las autoridades judiciales, que consisten en ofrecer inmunidad (la información divulgada respecto de delitos cometidos por el interesado no será autoincriminatoria), o el beneficio de una reducción en la pena aplicable a los delitos que tengan que ver con la delincuencia organizada, a toda persona que proporcione información eficaz a los fines de dismantelar a la organización transnacional delictiva y castigar a sus miembros.
2. Por información eficaz se entiende las revelaciones que permitan asegurar la detención de uno o más miembros de la organización delictiva o para obtener pruebas instrumentales para el enjuiciamiento o la condena de otros miembros de esa organización.
3. Los beneficios a que dé lugar la cooperación con las autoridades judiciales podrán concederse en cualquier momento durante la investigación, las audiencias previas al juicio o las actuaciones, o después de pronunciada la sentencia.

Efectos internacionales de los beneficios concedidos a cambio de la cooperación

1. En principio, los beneficios concedidos a cambio de la cooperación con las autoridades judiciales, que signifiquen la inmunidad de la persona que presta testimonio, tendrán efectos sólo en el Estado que concede esa inmunidad; si un segundo Estado adquiere el testimonio dado por una persona que coopera a cambio de beneficios, ese testimonio podrá ser utilizado contra personas distintas de la persona que coopera; el Estado que utiliza ese testimonio deberá conceder el beneficio de la no incriminación a la persona que coopera y no podrá utilizar contra esa persona dicho testimonio o las pruebas que resulten directamente de él; dos o más Estados pueden conceder conjuntamente el beneficio de la no incriminación cuando se investigue a una organización transnacional. Esas pruebas se regirán por los principios mencionados; un Estado podrá conceder beneficios a cambio de cooperación con las autoridades judiciales respecto de los delitos cometidos en el territorio de otro Estado, y la cooperación del testigo podrá ser evaluada con miras a concederle inmunidad o penas reducidas de conformidad con las leyes del primer Estado mencionado; cuando una persona que coopere deba prestar testimonio ante los tribunales de otro país, los Estados facilitarán su traslado al Estado que requiere ese testimonio. Este privilegio anulará el derecho de un tercer Estado a imponer una pena (México).

19. Cooperación en materia de aplicación de la ley

Opción 1

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales y multilaterales, incluida la cooperación directa entre sus departamentos de policía, y la realización de operaciones conjuntas en el territorio de cada Estado Parte (párrafo 1 del artículo 11 del proyecto polaco).

Opción 2

1. Los Estados Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a combatir delitos tipificados en la presente Convención. Cada Estado Parte deberá, en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Prestar la cooperación y asistencia previstas en la presente Convención, incluidas la formulación y recepción de solicitudes de cooperación y asistencia, designar a una autoridad central que se comuniquen directamente con la autoridad central de otros Estados Partes;

b) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, incluso, siempre que los Estados Partes interesados lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

c) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca:

i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

ii) Del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

d) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;

e) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias necesarios para su análisis o investigación;

f) Proporcionar protección a las personas que hayan dado información o pruebas o haya convenido en proporcionarlas, o que participen o hayan convenido en participar en una investigación o juicio relativos a un delito tipificado de conformidad con la presente Convención, y a los familiares y asociados de esas personas que requieran protección debido a los riesgos para su seguridad. Los Estados Partes deberán considerar, según proceda, la posibilidad de celebrar acuerdos recíprocos para la protección de testigos y otras personas en peligro;

g) Permitir que las autoridades competentes, al examinar las penas, consideren como circunstancia atenuante el alcance de la cooperación proporcionada por un acusado en la investigación y el enjuiciamiento de otras personas o la capacidad y la intención del acusado de prestar esa cooperación;

h) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluido el establecimiento de oficiales de enlace (artículo 9 del proyecto de los Estados Unidos).

2. Los Estados Partes colaborarán estrechamente en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- . En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales deberán:

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de prevenir la preparación en sus respectivos territorios de la comisión de esos delitos dentro o fuera de sus territorios;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se deberán tomar según proceda para prevenir la comisión de los delitos tipificados en el [los] artículo(s) -- (párrafo 1 del artículo 12 del proyecto de los Estados Unidos).

3. Los Estados Partes considerarán el establecimiento de un banco común de datos sobre la delincuencia transnacional organizada, incluida la información reunida acerca de las actividades de grupos criminales, sus miembros y las personas condenadas (párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de los Estados Unidos).

[Insertar el artículo 9 de la Convención de 1988, enmendada para reflejar la orientación hacia la delincuencia organizada)

4. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer dependencias para facilitar el intercambio de información sobre aplicación de la ley respecto del lavado de dinero (véase la recomendación 34 del Grupo de Expertos Superiores).

20. Reunión y uso compartido de información sobre delincuencia organizada

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto, se aplicarán, según proceda, definiciones, estándares y metodologías comunes.

2. Los Estados Partes, con el apoyo de la comunidad científica, considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en sus países, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de las comunicaciones.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas que apliquen para prevenir y combatir la delincuencia organizada y hacer evaluaciones de su eficacia y eficiencia.

4. Los Estados Partes proporcionarán, a petición de quienes lo soliciten, los informes del Secretario General sobre las actividades actuales y las posibles actividades futuras de la delincuencia organizada en sus Estados, así como sobre sus experiencias en materia de medidas de prevención y de lucha.

5. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, iniciará la reunión y el análisis de información pública y resultados de investigaciones relacionados con la delincuencia organizada, preparará panoramas generales de las tendencias mundiales de la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas para prevenir y combatir la delincuencia organizada (Países Bajos).

21. Asistencia técnica y capacitación

Opción I

1. Los Estados Partes fortalecerán su cooperación en materia de capacitación en aplicación de la ley y prevención del delito, a fin de facilitar la asistencia mutua y la extradición, mediante actividades como la cooperación lingüística, adscripciones e intercambios.

2. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Partes intensificarán sus esfuerzos para aumentar al máximo las actividades operacionales y de capacitación en el contexto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y de los demás acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes (artículo 11 del proyecto polaco).

3. Los Estados Partes considerarán la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación entre las autoridades de la justicia penal para el intercambio de información relativa a todos los aspectos de la actividad criminal de las personas involucradas en la delincuencia organizada, tal como se define en el [los] artículo(s) -- de la presente Convención, incluida la información sobre sus antecedentes penales.
4. Los Estados Partes facilitarán los intercambios de información de acuerdo con su legislación nacional.
5. Los Estados Partes considerarán el establecimiento de un banco común de datos sobre la delincuencia organizada, incluida información sobre las actividades de grupos criminales y de sus miembros, así como información sobre las personas convictas.
6. La reunión de información mencionada *supra* se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta la necesidad de protección jurídica de los expedientes personales, tal como se prevé en las disposiciones nacionales e internacionales pertinentes (artículo 12 del proyecto polaco).

Opción 2

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará un programa específico de capacitación destinado a su personal de detección y represión, incluidos fiscales y jueces de instrucción, y a personal de otra índole encargado de suprimir los delitos tipificados en la presente Convención. En particular, estos programas se referirán a:
 - a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados en la presente Convención;
 - b) Las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención;
 - c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto, los bienes y los instrumentos derivados de la Comisión de los delitos tipificados en la presente Convención y los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos;
 - d) El acopio de pruebas;
 - e) Las técnicas modernas de detección y represión.
2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 1 de la presente artículo y, con ese fin deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común.
3. Los Estados Partes promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca, incluidos enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes (artículo 10 del proyecto de los Estados Unidos).
4. Los Estados Partes podrán concertar arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención, y para prevenir y combatir la delincuencia transnacional organizada (Marruecos).

22. Prevención

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas para reducir en la medida posible las oportunidades sociales, jurídicas, administrativas o técnicas existentes que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer delitos rentables y aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables a las perspectivas de una carrera delictiva (Países Bajos).
2. Los Estados Partes considerarán el establecimiento o apoyo de programas de cooperación técnica encaminados a prevenir la delincuencia organizada por medios sociales, jurídicos o técnicos y alentarán a los organismos de financiación internacionales a que promuevan dichos programas (Países Bajos).
3. Los Estados Partes considerarán la reunión y el intercambio de información con respecto a las personas jurídicas registradas y a las personas físicas involucradas en su creación, dirección y financiación, a fin de prevenir la penetración de la delincuencia organizada en el sector público y privado legítimo (Países Bajos).
4. Los Estados Partes considerarán la revisión de sus legislaciones nacionales para asegurar que permitan excluir de las licitaciones realizadas por el Estado a ofertantes que hayan cometido delitos relacionados con la delincuencia organizada o cuyos fondos se hayan obtenido de manera ilícita (Países Bajos).
5. A fin de establecer un régimen de financiación y reglamentación efectivo para denegar a las organizaciones criminales y sus fondos ilícitos el acceso a los sistemas financieros nacionales e internacionales, preservando de esta forma la integridad de los sistemas financieros de todo el mundo y asegurando el cumplimiento de las leyes y otros reglamentos sobre lavado de dinero, se recomienda el siguiente texto:

"Los Estados Partes pedirán a las instituciones financieras que establezcan sistemas obligatorios de contabilidad y presentación de informes financieros, incluido el requisito de comunicar transacciones sospechosas. Asimismo, los Estados Partes impondrán a las instituciones financieras requisitos de verificación e identificación de clientes aplicando el principio de 'conocer al cliente' a fin de estar en condiciones de facilitar a las autoridades competentes la información que necesiten sobre la identidad de clientes y los movimientos financieros que realizan (basado en las recomendaciones 10 a 12 y 14 a 19 del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, propuesta de los Estados Unidos).

23. La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención, dichos Estados facilitarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que desempeñará las funciones que a continuación se detallan.
2. Los Estados Partes se comprometen a facilitar dichos informes en un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y, a continuación, cada cinco años.
3. En los informes presentados en virtud del presente artículo se identificarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan al cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también la información suficiente para proporcionar a la Comisión un panorama amplio de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que rendir en informes subsiguientes, presentados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, información básica previamente proporcionada.

5. La Comisión podrá pedir a los Estados Partes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.
6. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.
7. Los Estados Partes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en sus propios países (artículo 15 del proyecto polaco).
8. A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:
 - a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y las demás organizaciones multilaterales invitadas, tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención que entren en la esfera de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a presentar informes sobre la aplicación de la Convención en aquellos sectores que entren en la esfera de sus actividades;
 - b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados cualquier informe de los Estados Partes en que figure una petición, o se indique una necesidad de asesoramiento o asistencia técnica, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas peticiones o indicaciones;
 - c) La Comisión podrá recomendar que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que realice en su nombre estudios sobre cuestiones relativas al control y la prevención de la delincuencia organizada;
 - d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones basadas en la información que reciba de conformidad con el [los] artículo(s) -- de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a cualquier Estado Parte interesado y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes (artículo 16 del proyecto polaco).

[insertar disposiciones sobre la posible función de las Naciones Unidas en la preparación de informes sobre actividades actuales y posibles actividades futuras de la delincuencia organizada, así como sobre las experiencias nacionales en materia de medidas de prevención y de lucha, y en la reunión y el análisis de información y resultados de investigaciones]

24. Relación con otras convenciones

Opción 1

La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales (Países Bajos).

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de la misma cuestión (Países Bajos).

25. Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable será sometida, a petición de uno de ellos, a arbitraje. Si dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la petición de arbitraje esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo acerca de la organización de l arbitraje, cualquiera de esas partes podrá someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia mediante una petición presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificando al [Secretario General de las Naciones Unidas] (artículo 14 de l proyecto de los Estados Unidos).

26. Firma, ratificación, adhesión y reservas

Opción 1

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados del ___ al ___ y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta ___ (artículo 17 del proyecto polaco).
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán e n poder del Secretario General de las Naciones Unidas (artículo 18 del proyecto polaco).
3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y distribuirá entre todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de presentar sus instrumentos de ratificación , aceptación, aprobación o adhesión.
4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.
5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida a l Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dich a notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General (artículo 21 del proyecto polaco).

Opción 2

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta [fecha] en [la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York].
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación [se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas].
3. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas] (artículo 15 del proyecto de lo s Estados Unidos).

27. Entrada en vigor

Opción 1

1. La presente Convención entrará en vigor a los 30 días después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después del depósito del instrumento pertinente por dicho Estado (artículo 19 de l proyecto polaco).

Opción 2

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el [vigésimo quinto] instrumento de ratificación o adhesión en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas].
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [vigésimo quinto] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado dicho instrumento de ratificación o de adhesión (artículo 16 del proyecto de los Estados Unidos).

28. Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá esa comunicación, con la enmienda propuesta a los Estados Partes, y les pedirá que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar las propuestas y votar sobre ellas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de transmisión de dicha comunicación, la tercera parte por lo menos de los Estados Partes respondieran favorablemente a la idea de celebrar dicha conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Cualquier enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando una enmienda entre en vigor, será obligatorio para aquellos Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado (artículo 20 del proyecto polaco).

29. Denuncia

Opción 1

Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación (artículo 22 del proyecto polaco).

Opción 2

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida [al Secretario General de las Naciones Unidas].
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por [el Secretario General de las Naciones Unidas] (artículo 17 del proyecto de los Estados Unidos).

30. Idiomas y depositario

Opción 1

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención (artículo 23 del proyecto polaco).
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención (artículo 24 del proyecto polaco).

Opción 2

El original de la presente Convención, cuyos textos [en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso] son igualmente auténticos, se depositará en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas], quien enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en [lugar] el [fecha] (artículo 18 del proyecto de los Estados Unidos).

IV. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS DE COMPOSICIÓN ABIERTA ENTRE PERÍODOS DE SESIONES

73. En su última sesión, celebrada el 6 de febrero de 1998, el Grupo de Expertos Intergubernamentales aprobó el informe sobre su reunión, en la forma oralmente revisada y enmendada durante las deliberaciones.

V. CLAUSURA DE LA REUNIÓN

74. En la sesión de clausura, hicieron declaraciones el Sr. Zbigniew Cieslak, Viceministro del Interior de Polonia y el Sr. Radek Sikorski, Viceministro de Relaciones Exteriores, quien destacó la importancia de establecer una cooperación más estrecha entre los Estados para encontrar soluciones mundiales a la lucha contra la delincuencia organizada como problema mundial. Dijo que Polonia estaba muy preocupada por este problema y que, como miembro activo de las Naciones Unidas, haría todo lo posible por asegurar un seguimiento adecuado de las recomendaciones de la reunión. Los representantes de la Argentina, en nombre del Grupo de Estados latinoamericanos, Francia, la República Democrática del Congo, en nombre de los Estados africanos, Italia, y en nombre de los Estados de Europa occidental y otros Estados, y la Federación de Rusia, en nombre de los Estados de Europa oriental también hicieron declaraciones en las que manifestaron su reconocimiento al Gobierno anfitrión por su generosa hospitalidad. Los oradores expresaron su satisfacción por el resultado de la reunión, que había

producido recomendaciones viables y, de esta forma, había sentado las bases para el examen de la cuestión de un proyecto de convención sobre la delincuencia transnacional organizada en el seno de la Comisión, durante su séptimo período de sesiones.

75. El representante de Francia propuso que, en adelante, el título de la Convención fuera Convención de Varsovia contra la delincuencia transnacional organizada.

76. El representante de la Argentina comunicó a la reunión el interés de su Gobierno de dar acogida a una futura reunión sobre la elaboración de un proyecto de convención internacional contra la delincuencia organizada.

77. El representante de la Secretaría de las Naciones Unidas hizo una declaración, en la que acogió con beneplácito el ofrecimiento generoso del Gobierno de la Argentina de dar acogida a una futura reunión sobre el proyecto de convención. Dijo que la Secretaría había tomado nota de la preocupación expresada por algunas delegaciones en cuanto al problema de la interpretación y traducción de los documentos a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Agregó que la Secretaría dependía de la generosa hospitalidad del Gobierno anfitrión y que había un límite a lo que se podía lograr con recursos limitados. Para futuras reuniones de este tipo, sería esencial obtener los recursos necesarios para poder proporcionar todos los servicios que requiriesen las delegaciones.

78. En su declaración de clausura, el Presidente subrayó que la labor realizada en la Reunión de Varsovia sentaba las bases para elaborar un proyecto de instrumento internacional que fuera amplio y flexible para poder contrarrestar las siempre cambiantes formas y dinámicas de la delincuencia transnacional organizada. El Presidente destacó que la labor en marcha de elaboración de la Convención contra la delincuencia transnacional organizada debía ser dotada de los recursos suficientes. Se necesitaba con urgencia el apoyo de la comunidad internacional para esta labor, a fin de poder elaborar un instrumento jurídico capaz de abordar de manera eficaz y eficiente el problema de la delincuencia transnacional organizada.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XI.5).

² Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 359, No. 5.146.

³ Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, vol. 38 (7 de diciembre de 1995).

⁴ *Ibíd.*, vol. 40 (1° de enero de 1997).

Anexo

LISTA DE DOCUMENTOS

<u>Signatura del documento</u>	<u>Título o descripción</u>
A/52/357	Carta de fecha 16 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas, por la que transmite el proyecto de convención internacional contra el contrabando de migrantes ilícitos
E/CN.15/1996/2/Add.1	Recomendaciones del curso práctico regional a nivel ministerial sobre el seguimiento de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la delincuencia transnacional organizada, celebrado en Buenos Aires del 27 al 30 de noviembre de 1995: informe del Secretario General
E/CN.15/1997/7/Add.1	Opiniones de los Estados acerca de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada: informe del Secretario General
E/CN.15/1997/7/Add.2	Informe de la reunión informal sobre la posible elaboración de un convenio internacional contra la delincuencia transnacional organizada: informe del Secretario General
E/CN.15/1998/6/Add.1	Recomendaciones del curso práctico regional africano a nivel ministerial sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997: informe del Secretario General
IOEIG/1998/1	Estudio comparativo sobre la elaboración de un anteproyecto de convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada, preparado por el Instituto Max Planck de derecho penal extranjero e internacional
